

Rdo: 68-081-4003-002-2019-0075-00.

Pso: VERBAL-PERTENENCIA.

Dte: NICOLÁS URIBE MÁRQUEZ.

Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho la solicitud de nulidad presentada por PROGRESAN S.A. dentro del presente trámite a fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por PROGRESAN S.A., por medio de apoderado judicial, basada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Indica el incidentante que para finales del año 2019 llegó a las oficinas de dicha sociedad un citatorio para notificación de fecha 30 de julio de 2019 en el cual se les informa que deben comparecer dentro del referido proceso para notificación.

Cuenta que, con ocasión a tal citación, el apoderado de PROGRESAN S.A. acudió al despacho a notificarse de la demanda, donde se le informa por parte de la servidora judicial que le atendió, que dicha sociedad no era demandada y en consecuencia, no era posible realizar la notificación.

Sostiene que desde entonces ha solicitado al despacho que se le vincule de oficio o como tercero interesado a fin de *“poder ejercer nuestra conducta procesal que garantice el derecho de defensa de PROGRESAN S.A.”*.

Señala que tanto el apoderado como el demandante tienen conocimiento que la sociedad PROGRESAN S.A. ejerce posesión sobre la porción de terreno en Litis, puesto que han actuado activamente dentro de una querrela policiva que se tramita.

Seguidamente, realiza una serie de pronunciamientos frente a la demanda, los hechos de la misma y los requisitos, de los cuales, no se hará mención, en tanto no tienen relación con la nulidad planteada, sino que se refieren concretamente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad por indebida integración del litisconsorcio necesario y en subsidio, se vincule a PROGRESAN S.A. a la presente causa.

TRÁMITE:

Por auto del 20 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes de la nulidad impetrada por PROGRESAN S.A.

La parte demandante, mediante escrito de fecha 26 de enero siguiente, describió el traslado en los siguientes términos:

Señala que su actuar se limitó al cumplimiento de lo establecido en el auto de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda. Así mismo indica que el juzgado por auto del 2 de diciembre de 2019 dispuso no tener a PROGRESAN S.A. como demandando de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. en la medida que no figura en el registro como propietario de un derecho real.

Señala que PROGRESAN S.A. era conocedora de la existencia de este proceso, no obstante, no se pronunció dentro del mes siguiente a la inclusión del predio en el registro nacional de procesos de pertenencia, como lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, informa que PROGRESAN S.A. *“ha venido ejerciendo presión indebida y temeraria”* sobre el demandante, *“lo que indudablemente demuestra su interés de apropiarse de manera vedada sobre un predio que no le pertenece”*.

Este juzgado, por auto del 17 de febrero de 2021 señaló el día 16 de junio del presente año, como fecha para llevar a cabo para llevar a cabo la diligencia a fin de resolver la nulidad planteada, la cual no pudo llevarse a cabo por las razones señaladas en el acta de dicha calenda.

Por lo anterior, se informó que la decisión sería proferida por escrito, por cuanto, no se observaba la necesidad de convocar a nueva audiencia, dado que no existían pruebas por practicar. A lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento colombiano se rige por el principio de especificidad o taxatividad de las nulidades de índole procesal, y la peticionaria sustenta su solicitud en lo consagrado en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del C.G.P. que reza:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De la norma atrás transcrita y de lo expuesto por la parte incidentante, se tiene que

PROGRESAN S.A. considera que la demanda debió dirigirse en su contra, por cuanto el demandante era conocedor de los derechos que ésta ejerce sobre el bien objeto del proceso.

Por su parte, la demandante indica que su obrar se ha ajustado a las decisiones proferidas por el juzgado, además de que la incidentante no concurrió al proceso dentro del término establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. se establece que, la demanda

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

(...)

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

(...)”

De lo anterior se desprende que la imposición legal conlleva a que la demanda se dirija contra quien ostenta un derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y así mismo, citar a los acreedores con garantía real.

Es decir, si PROGRESAN S.A. no figuraba en dicho registro, no existía razón para convocarlo al proceso desde la demanda. No obstante, si dicha sociedad y cualquier otra persona natural o jurídica considera que tiene derechos frente al área que se pretende usucapir, el mismo artículo 375 del C.G.P. establece las oportunidades para que concurren al proceso y hagan valer sus derechos, así:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La norma traída a colación permite concluir que existen dos eventos en los que los terceros interesados pueden concurrir al proceso: **La primera:** dentro del término

de **un mes** en el cual permanece la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, momento para el cual aún no se puede considerar trabada la litis y, en consecuencia, el proceso no ha continuado su curso. **La segunda:** Una vez vencido el término anterior, pero con la salvedad, que habrán de tomar el proceso en el estado en que se encuentre, pudiendo éste estar en cualquiera de sus etapas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el PROGRESAN S.A. ha concurrido al presente asunto sin que hasta este momento se haya integrado la Litis deberá considerarse oportuna su intervención. Pues, la parte demandada, para el caso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, no ha culminado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

Sobre este último punto, cabe advertir que el emplazamiento realizado en el periódico Vanguardia Liberal el 3 de noviembre de 2020, no se señalaron de forma correcta la totalidad de los datos referidos a este proceso, a saber: se indicó como demandados y así mismo como emplazados a HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS, dejando de lado a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien. Así mismo, en la publicación se omitió lo referente a la ubicación e identificación del inmueble objeto del proceso, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que remite al numeral 7 de la misma norma para efectos de la forma en que ha de realizarse el emplazamiento. Así mismo, de las fotografías de las vallas aportadas, se tiene que la información tampoco corresponde, en tanto se indicó como demandado al señor PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS e INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS” siendo lo correcto: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Pues, como se sabe, al fallecer el propietario del bien, la demanda se dirige contra sus herederos determinados o indeterminados, según sea el caso, a voces del artículo 87 del C.G.P., en la medida que quien falleció carece de capacidad para ser parte.

Por lo anterior, se habrá de negar la nulidad impetrada, por cuanto no aparece configurada. En su lugar, se accederá a la pretensión subsidiaria de reconocer al PROGRESAN S.A. como tercero interesado. En lo que respecta a los escritos contentivos de la contestación de la demanda y formulación de excepciones perentorias, además de la demanda de reconvenición presentada por PROGRESAN S.A., una vez se conforme el contradictorio, se procederá a su análisis.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad interpuesta por PROGRESAN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a PROGRESAN S.A. como tercero interesado en el presente asunto.

TERCERO: Una vez conformado el contradictorio, el Juzgado se pronunciará sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por PROGRESAN S.A.

CUARTO: REHÁGASE, lo referente al emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.